



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Informe secretarial:

Usiacurí Atlántico, noviembre 03 de 2021. A Despacho proceso de fijación de cuota de alimentos, en el que el demandado no contestó la demanda, promovido por JAQUELYN GUTIÉRREZ MÁRQUEZ contra EDWARD VALLEJO CABALLERO. Provea usted.

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00095.00

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JAQUELYN GUTIERREZ MÁRQUEZ.

DEMANDADO: EDWARD VALLEJO CABALLERO.

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por JAQUELYN GUTIÉRREZ MÁRQUEZ, a favor de los menores LEONARD ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y SANTIAGO VALLEJO GUTIÉRREZ, contra EDWARD VALLEJO CABALLERO.

2. *HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA*

2.1. *Hechos.*

La señora JAQUELYN funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que del matrimonio que tuvo con el señor EDWARD VALLEJO CABALLERO, nacieron los menores LEONARD ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y SANTIAGO VALLEJO GUTIÉRREZ.
- Que el demandado, no cumple con la obligación alimentaria desde hace dos años.
- Que el demandado tiene capacidad económica, pues trabaja en la compañía COLVISEC DEL CARIBE, donde devenga más del salario mínimo mensual.

2.2. *Pretensiones.*

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor EDWARD VALLEJO CABALLERO a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 40% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2020, el demandado, fue notificado de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que

es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora JAQUELYN GUTIERREZ MARQUEZ, en representación de sus menores hijos, LEONARD ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y SANTIAGO VALLEJO GUTIÉRREZ LEONARD ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y SANTIAGO VALLEJO GUTIÉRREZ, solicita que, entre otras, se condene al señor EDWARD VALLEJO CABALLERO a suministrarle alimentos a dichos menores, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y la alimentaria, la necesidad de los alimentos por parte de ésta y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y los beneficiarios existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores, manifestó la necesidad que ésta tienen de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma, circunstancia que el convocado no desvirtuó.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues labora en la empresa COLVISEC.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que la propia progenitora de la alimentaria ha expresado en su demanda que no labora, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 40% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor **EDWARD VALLEJO CABALLERO** ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del CGP, aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos definitivos a favor de sus hijos, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

I°- CONDENAR al señor EDWARD VALLEJO CABALLERO, a suministrar *alimentos definitivos* a favor los menores *LEONARD ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ* y *SANTIAGO VALLEJO GUTIÉRREZ*, en cuantía del cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, previas deducciones de ley, que reciba de la empresa COLVISEC DEL CARIBE. o de cualquier otro establecimiento donde llegare a laborar o resultare pensionado.

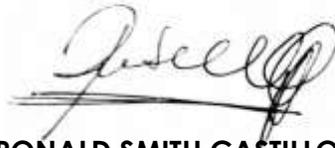
RADICACIÓN: 08-849.40.89.001.2019.00095.00
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: JAQUELYN GUTIERREZ MARQUEZ.
DEMANDADO: EDWARD VALLEJO CABALLERO.

2°- Para garantizar el pago de dichos alimentos en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3°- Sin costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfc58d218bbb5070d5f8a37fb18ef32aed90e1b50a9f5527da024f58cfbd6b

Documento generado en 03/11/2021 03:01:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**